

EXTRAORDINARIO

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIII

Saltillo. Coahuila, sábado 11 de marzo de 2006

número 20

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Director: LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ Subdirector: LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO Nº 11. Se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Coahuila; se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila; se reforman diversas disposiciones del

Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila; se Reforma una disposición de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Coahuila; y, se Reforman y Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Coahuila.

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 11.-

ARTÍCULO PRIMERO. SE ADICIONA un Artículo 5°. Bis y **SE REFORMAN** los Artículos 6°; 9°; 68, fracción II; 105, fracción I; 120; 299, segundo párrafo; 300, primer párrafo; 301, primer párrafo; 303, primer párrafo; 308; 319, primer párrafo; 365, primer párrafo; 389, segundo párrafo; 390; 392; 394 y 415, fracción X, del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 5º BIS. LEY NUEVA EMITIDA ANTES DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA. Si la entrada en vigor de una nueva Ley cuya aplicación resulta más favorable a la persona condenada, se produce antes del cumplimiento de la condena, el órgano competente, a petición de parte, deberá revisar la sentencia, de acuerdo con esa nueva ley.

ARTÍCULO 6º. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL.-La ley penal se aplicará a todos los individuos por igual, sin hacer distinción alguna entre ellos por motivo de sexo, raza, religión, preferencia política, condición social o cualquier otro factor que no se halle expresamente considerado en la descripción legal del delito o en los elementos para la individualización de las sanciones.

La responsabilidad penal sólo es exigible a la persona que tenga dieciocho años de edad cumplidos en el momento en que ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a efectuar. Cuando un menor realice una conducta prevista en la ley como delito, podrá ser enjuiciado con arreglo a lo dispuesto en la ley de la materia.

Una persona sordomuda de nacimiento o que adquiera este padecimiento antes de cumplir tres años de edad, sólo será responsable con arreglo a este Código si sabe leer y escribir.

ARTÍCULO 9°. IMPUTABILIDAD DE LA CONDUCTA PENALMENTE RELEVANTE. Es penalmente imputable quien tiene capacidad para comprender la naturaleza de la conducta que realiza y su carácter ilícito, así como para decidir en razón de esa comprensión.

ARTÍCULO 120. PRESUNCIÓN JURIS TANTUM DE DAÑO MORAL. Salvo prueba en contrario, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: Corrupción de menores si se depravó sexualmente a menor de dieciocho años de edad. Actos de corrupción de menores de dieciocho años de edad. Violencia Intrafamiliar. Violación con o sin circunstancias calificativas, consumada o en grado de tentativa. Violación equiparada con o sin circunstancias calificativas; Violación impropia mediante violencia, que recaiga sobre incapaz con o sin circunstancias calificativas. Cualquiera de los supuestos que se previenen en el artículo 311. Rapto y equiparable al rapto. Atentados al pudor propio e impropio. Estupro. Difamación. Calumnia. Privación de la libertad, secuestro, secuestro equiparado o simulado; ya sea consumados o en grado de tentativa. Asalto. Extorsión. Robo con violencia, consumado o en grado de tentativa. Homicidio, se consume

II a VII.

o en grado de tentativa y cualquier otro delito contra la vida; salvo el que se comete bajo emoción violenta. Lesiones cualquiera que sea su gravedad, con o sin circunstancias calificativas.

,		
	\sim 200	
	()/99	
/\!\!!\\		

Si a quien se le hace ejecutar los actos es un menor de dieciocho años de edad: Al sujeto activo se le aplicará prisión de cuatro a diez años y multa. Si el corruptor es ascendiente del menor; o al ejecutar los actos ejercía de cualquier forma autoridad sobre aquel: Las sanciones que señala este artículo serán de un tercio más del mínimo y máximo. Además, y en su caso, se le privará de la patria potestad, tutela o guarda que ejerza.

ARTÍCULO 300. SANCIONES Y FIGURAS TÍPICAS DE CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. Se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa, a quien lleve a cabo respecto de un menor de hasta dieciséis años de edad alguna de las siguientes conductas: 1) Facilite o procure la depravación sexual. 2) Lo induzca a la práctica de la mendicidad, con el ánimo de explotarlo. 3) Facilite en forma reiterada a la ingesta de bebidas alcohólicas hasta que alcance estado de ebriedad. 4) Facilite el uso de estupefacientes o la prostitución. 5) Lo incite, instigue o induzca a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito.

.....

ARTÍCULO 301. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE PORNOGRAFÍA INFANTIL, DE ADOLESCENTES Y DE INCAPACES. Se aplicará prisión de siete a once años y multa: A quien procure, obligue, facilite, induzca por cualquier medio o utilice a un menor de dieciséis años de edad o a una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión; o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo, para realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el propósito de videograbarlo, audio grabarlo, fotografiarlo, filmarlo por cualquier medio. La prisión máxima se aumentará a quince años, si se difunde o publica cualquiera de los actos.

.....

ARTÍCULO 303. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE MANTENER EN CORRUPCIÓN A UN MENOR O INCAPAZ. Se aplicará de seis a catorce años de prisión y multa: A quien mantenga a un menor de dieciocho años, a una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho o de decidir conforme a esa comprensión, o a quien por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo; en cualquiera de los estados de corrupción que señala el artículo anterior.

.....

ARTÍCULO 308. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE LENOCINIO CON MENORES O INCAPACES. Se aplicará prisión de siete a catorce años y multa: A quien explote por medio del comercio carnal a un menor de dieciocho años de edad, o persona sin capacidad de comprender el significado del hecho, o de decidir conforme a esa comprensión, o por cualquier circunstancia personal no pueda resistirlo.

ARTÍCULO 319. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE SUSTRACCIÓN DE MENORES POR FAMILIARES. Se aplicará prisión de uno a cuatro años y multa: Al ascendiente o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado de un menor de dieciocho años, que lo sustraiga sin causa

4	PERIODICO OFICIAL	sábado 11 de marzo de 2006
justificada; o sin orden de autoridad cor bien lo retenga sin la voluntad de a comparta, si la sustracción es sin conse	quél. Lo anterior proced	erá aún cuando la custodia se
ARTÍCULO 365. SANCIONES Y FIG prisión de tres meses a tres años y m grave y transmisible, ponga a otro e dieciocho años, la pena máxima de pris	ulta: A quien con conocin n peligro de contagio. S	niento de que padece algún mal i el sujeto pasivo es menor de
ARTÍCULO 389		
Las misma penas se aplicarán: A quier de la seducción o engaño sustraiga o re emancipados conforme a la ley, o a ur hecho o de decidir conforme a esa cor resistirlo.	etenga a un menor de diec na persona sin capacidad	iocho años, salvo que se trate de de comprender el significado del
ARTÍCULO 390. PRESUNCIÓN LEGA pasivo sea menor de dieciocho años d se presumirá que el sujeto activo emple no tendrá lugar si el sujeto pasivo es me	e edad y voluntariamente eó la seducción salvo prue	siga a quien lo sustrae o retiene,
ARTÍCULO 392. CONDICIÓN DE PRO No se procederá contra el raptor sino dieciocho años de edad y no está emar	por querella de la mujer	r ofendida; pero si es menor de
ARTÍCULO 394. SANCIONES Y FIGURE tres años y multa: A quien por medio o dieciséis años de edad y mayor de doce	e la seducción o el engañ	
ARTÍCULO 415		
I a IX		
X. ROBO SIRVIÉNDOSE DE UN MEN menor de dieciocho años de edad, si		

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMAN los Artículos 4, primero y segundo párrafos; 29; 31, primer párrafo; 34; 56, fracción V; 116; 126; 129; 130, primer párrafo; y **SE ADICIONA** el tercer párrafo y se recorre en su orden el último párrafo del Artículo 85 de la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

cosa.

ARTÍCULO 4.- Serán sujetos de la presente ley, las personas mayores de doce años y menores de dieciocho, cuya conducta se encuentre tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1º de esta ley.

Los menores infractores de doce años serán sujetos de rehabilitación y asistencia social a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por sí o a través de las instituciones de los sectores públicos, social y privado que se ocupen de esta materia.

.....

ARTÍCULO 29.- La Dirección de Atención y Tratamiento de Menores Infractores, depende de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y realizará la representación social de las víctimas de los delitos cometidos por aquellas personas mayores de doce años y menores de dieciocho. También le corresponde la ejecución de las medidas de internamiento en los Centros de Internación, Diagnóstico y Tratamiento de Menores a su cargo, ordenadas por el Consejo Unitario de Menores.

ARTÍCULO 31.- Por representación social se entenderá las funciones ejercidas por la Dirección o los comisionados para proteger los derechos y los intereses legítimos de las víctimas de los delitos cometidos por personas mayores de doce años y menores de dieciocho , así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:

ı	а	V	7 _																	

ARTÍCULO 34.- El Consejo Unitario, cuando haya quedado acreditada la infracción y la participación del menor en la comisión de la misma, decretará la sujeción del menor al procedimiento y deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor a disposición de los Consejeros Unitarios en el centro de internación que al efecto se designe, lo que únicamente sucederá cuando se trate de una conducta que la legislación penal califique como delito grave y cuando el menor sea mayor de catorce años, o bien bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor cuando para ello sean requeridos.

Artículo 56	
I a IV	

V.- Los puntos resolutivos en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto por el Comité Técnico Interdisciplinario.

A los menores entre los doce años cumplidos y los catorce años, sólo se les aplicarán medidas de orientación y de protección. A los mayores entre catorce y dieciocho años de edad sólo podrá aplicárseles las medidas de internamiento por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves

Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado; y

VI _									
V I	 		٠.	 ٠.		 		 	•

6	PERIODICO OFICIAL	sábado 11 de marzo de 2006
6 Artículo 85		
Tratándose de menores infractores c Consejo Unitario sólo podrá detern tratamiento que amerite cada caso. de internamiento a que se refiere la p	ninar la aplicación de medi Estos menores por ningún	das de orientación, protección y
ARTÍCULO 116 Los tratamientos es y tres años.	xternos y mixtos tendrán, al r	menos, una duración de entre uno
El tratamiento interno se impondrá co de la pena que corresponda al tipo sanciones que determina el Código F los delitos de homicidio doloso; viola instrumento distinto al natural; secue del mínimo y del máximo de la pena internamiento en ningún caso podrá e	o penal que haya actualizado Penal para el Estado de Coa ción, violación equiparada, v estro y terrorismo, se impon que para estos delitos deterr	do el menor de acuerdo con las huila de Zaragoza. Tratándose de violación agravada o violación por adrá entre las dos terceras partes
Las personas que se encuentren en los dieciocho años de edad serán tra a efecto de que en un área especial supervisión y seguimiento de las auto	insferidos al Centro de Read de dicho Centro continúe cor	laptación Social que corresponda,
ARTÍCULO 126 Cuando un meno infracción a leyes o reglamentos ao Unitarios, en los lugares donde éstos de Prevención o ante las autoridade tres horas harán comparecer a su encuentren. Si por razón de la hora, mencionadas, se les enviará provisi propia para el internamiento de meno	Iministrativos, será presenta s existan, y en su defecto, an s administrativas competento s representantes legítimos no les puede poner a disposi onalmente a su hogar y a	ado o citado ante los Consejeros ite los Comisionados de la Unidad es, quienes dentro del término de o personas a cuyo cuidado se ición inmediata de las autoridades falta de éste a alguna institución
ARTÍCULO 129 Para los efectos d doce años y sólo se podrá aplicar potestad o guardadores, en atención	sanciones a sus padres,	tutores, encargados de la patria
ARTÍCULO 130 Cuando el menor o reglamento administrativo, se aplicar		
I a IV		
ARTÍCULO TERCERO. SE REFOR Código de Procedimientos Penales d		•

7

ARTÍCULO QUINTO.- SE REFORMA el Artículo 6, fracción I; y SE ADICIONA la fracción XIV al Artículo 28 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

I a XV.-

PERIODICO OFI

Artículo 6.	
-------------	--

I.- Menores en situación extraordinaria, ya sea por encontrarse en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato, así como aquellos menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley;

ll a X
Artículo 28
a XIII

XIV.- Siendo menores de doce años de edad, hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el 12 de marzo de 2006.

La Ley Para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores para el Estado de Coahuila de Zaragoza, conjuntamente con las reformas a que se refiere este Decreto a tal ordenamiento, estará en vigor hasta en tanto se expidan los nuevos cuerpos legislativos en que se establezcan las instituciones y órganos, en los términos previstos por el Decreto que reforma el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005.

SEGUNDO.- Las averiguaciones previas en que figuren como inculpados personas menores de dieciocho años y que se encuentren en integración al momento de entrar en vigor el presente decreto, deberán ser turnadas de inmediato al Comisionado de la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores correspondiente, a efecto de que dicha instancia continúe con los trámites procedentes. Si hubiere menores detenidos, los mismos deberán ser puestos, sin demora, a disposición de los centros de internación adscritos a la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores que corresponda.

TERCERO.- Los procesos que se desarrollen contra personas que hubieren sido menores de dieciocho años al momento de la comisión del ilícito y que se encuentren en trámite ante los órganos jurisdiccionales a la entrada en vigor de este decreto, deberán sobreseerse; poniendo las constancias a disposición del Consejo Unitario de Menores competente o de la Sala Superior, según corresponda, para que procedan conforme a lo señalado en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Y a los detenidos, si los hubiere, serán remitidos al Centro de Internamiento más cercano a aquel en que se llevará a cabo el trámite de su expediente.

CUARTO.- Los expedientes de las personas que hubieren sido sentenciadas como imputables por resoluciones que hayan quedado firmes y se encuentren compurgando pena de prisión o se encuentren sujetas a prisión intermitente o a régimen especial en libertad vigilada, a la entrada en vigor de este decreto serán puestos, a pedido de parte interesada, a disposición del Consejo Unitario más próximo al juzgado en que se le dictó sentencia condenatoria, a efecto de que, sin alterar la sentencia en sus términos, únicamente se les readecue la pena de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 116 de la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado por este decreto.

A quienes se les hubiere readecuado la pena de prisión, y sean mayores de dieciocho años permanecerán en el Centro de Readaptación Social que corresponda a efecto de que en un área especial de dicho Centro continúen el tratamiento respectivo, bajo la supervisión y seguimiento de las autoridades competentes. Si se trata de menores de dieciocho años serán remitidos al lugar que designe el Consejo Unitario respectivo.

QUINTO.- Las autoridades penitenciarias y los titulares de los órganos jurisdiccionales, a la entrada en vigor del presente decreto, deberán proveer lo necesario para la cabal aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los diez días del mes de marzo del año dos mil seis.

DIPUTADA PRESIDENTA.

JULIETA LÓPEZ FUENTES. (RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

DIPUTADO SECRETARIO.

JUAN CARLOS AYUP GUERRERO. (RÚBRICA) JORGE ARTURO ROSALES SAADE. (RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE

Saltillo, Coahuila, 10 de Marzo de 2005

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA

LIC. FAUSTO DESTENAVE KURI (RÚBRICA) DEDIADIOA ABIOTAL /I 111

PERIODICO OFICIAL INDICADOR

Se publica MARTES Y VIERNES Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

Director:

LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ

Subdirector:

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Hacienda del Estado en vigor, se cobrará la siguiente:

TARIFA

AVISOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS

Por cada palabra en primera o única inserción \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.). Por cada palabra en inserciones subsecuentes \$0.51 (CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.N.).

Por publicación de avisos de registro de fierro de Herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta \$387.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura \$387.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

NOTA IMPORTANTE:

Las iniciales, signos o cantidades numéricas se computarán como una sola palabra.

SUSCRIPCIONES

Por un año \$1,352.00 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.). Por seis meses \$676.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.). Por tres meses \$355.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.). Número del día \$14.00 (CATORCE PESOS 00/100 M.N.). Números atrasados hasta 6 años \$51.00 (CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.). Números atrasados de más de 6 años \$97.00 (NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Códigos, Leyes, Reglamentos, Suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

Publicación de Balances o Estados Financieros \$495.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Los suscriptores deberán recoger sus ejemplares en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Periférico Luis Echeverría No. 350 Col. República Poniente. Saltillo, Coahuila. Tel. y Fax (844) 4-30-82-40